

RÍO NEGRO

- ***Ley 3450 Creación del Programa Provincial de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana***
- ***Decreto 586 Reglamentación ley 3450 Creación del Programa Provincial de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana***
- ***Ley 3059 Salud Reproductiva y Sexualidad Humana***
- ***Decreto 1381 Reglamentación Ley 3059 Salud Reproductiva y Sexualidad Humana***
- ***Ley 3736 Convivencia homosexual***
- ***Ley 3157 Prevención y Asistencia de las Enfermedades de Transmisión Sexual***
- ***Ley 3055 Orientación Sexual como Derecho Innato de las personas***
- ***Ley 2602 Creación Comisión Intersectorial para el abordaje e implementación en el ámbito educativo de la temática relacionada con la sexualidad humana***
- ***Ley 3704 Ácido fólico en la población femenina en edad reproductiva. Adhesión ley nacional 25630***
- ***Ley 3099 Investigación Bioética***
- ***Ley 3076 Derechos del Paciente***
- ***Ley 1829 Derecho de Libre Acceso a las fuentes de Información***

**LEY 3.450
CREACION DEL PROGRAMA PROVINCIAL DE SALUD REPRODUCTIVA Y
SEXUALIDAD HUMANA**

La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Sustitúyase el texto de la Ley N° 3059 por el siguiente:

“Artículo 1º.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo el Programa Provincial de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana, el que será elaborado y ejecutado en forma conjunta por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y el Ministerio de Educación y Cultura.

El mismo estará destinado a la población en general sin distinción de sexo, edad, estado civil o número de hijos.

Artículo 2º.- El Programa de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana tendrá como objetivos:

- a) Asegurar a los habitantes de la provincia el ejercicio de manera libre, igualitaria, informada y responsable de los derechos reproductivos, tales como:
 - 1º.- La realización plena de la vida sexual.
 - 2º.- La libre opción de la maternidad/paternidad.
 - 3º.- La planificación familiar voluntaria y responsable.
- b) Priorizar las políticas de prevención y atención en la salud de las/los adolescentes, considerando a este grupo de población de alto riesgo.
- c) Tender a la disminución de enfermedades de transmisión sexual.
- d) Garantizar la protección integral del embarazo para que toda mujer y su pareja puedan gozar del mismo y atravesar el parto en las mejores condiciones posibles físicas, psicológicas y sociales.
- e) Contribuir a la disminución de la morbimortalidad materno infantil.

Artículo 3º.- Todos los establecimientos médicos asistenciales públicos o privados de salud, a través de sus servicios y con las estrategias de atención primaria de salud, brindarán las siguientes prestaciones:

- a) Información y asesoramiento sobre los métodos anticonceptivos disponibles: su correcta utilización, su efectividad, sus contraindicaciones, ventajas y desventajas.
- b) Prescripción, colocación y/o suministro de anticonceptivos.
- c) Aplicación de métodos de contracepción quirúrgica tales como ligaduras de trompas de falopio y vasectomía de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 6º de la presente.
- d) Controles de salud, estudios previos y posteriores a la prescripción y utilización de anticonceptivos y aplicación de métodos de contracepción quirúrgica.
- e) Información y asesoramiento sobre prevención de cáncer gínitomamario y de enfermedades de transmisión sexual, especialmente el SIDA.

Artículo 4º.- En los establecimientos médicos asistenciales públicos, el suministro de anticonceptivos, incluido el dispositivo intrauterino, será totalmente gratuito para aquellos pacientes que no cuenten con cobertura de obra social o que éstas no cubran dichas prestaciones ni cuenten con otro medios para afrontar esos costos. Igual tratamiento se dará a la aplicación de métodos de concepción quirúrgicas, tales como ligadura de trompas de falopio y vasectomías así como su recanalización.

Artículo 5º.- El Instituto Provincial del Seguro de Salud, I.PRO.S.S., deberá dar

cobertura a las prestaciones citadas precedentemente.

Artículo 6º.- Los efectores de los establecimientos médicos asistenciales públicos o privados de salud brindarán capacitación permanente con un abordaje interdisciplinario a todos los agentes involucrados en las prestaciones del Programa Provincial de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana.

Artículo 7º.- Los métodos anticonceptivos deberán ser de carácter reversibles y transitorios y serán elegidos voluntariamente por los beneficiarios, salvo indicación o contraindicación médica específica. Los profesionales médicos podrán prescribir todos los métodos anticonceptivos autorizados por la autoridad competente.

Para el caso en que el paciente opte por el método contracepción quirúrgica, deberá contar con el previo asesoramiento e información detallada de un servicio interdisciplinario, organizado dentro del marco del presente programa provincial, que asegure el estado de plena conciencia y el conocimiento de los alcances y de las consecuencias de la elección de dichos métodos de contracepción.

Para la aplicación del método se requerirá, en forma previa a la intervención, el consentimiento escrito del paciente mayor de edad, con la notificación acerca de los riesgos médicos asociados en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º inciso h) de la ley 3076. En los casos de incapacidad, los métodos de contracepción quirúrgica voluntaria, podrán ser aplicados con la conformidad del representante legal del mismo, quien a su vez deberá contar con la respectiva venia judicial.

Artículo 8º.- Los establecimientos educativos de todo el ámbito provincial incorporarán efectivamente la enseñanza sobre educación sexual desde el preescolar. A partir del ingreso a la enseñanza media, se incluirá además asesoramiento e información sobre prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual, como así también de los servicios de los centros asistenciales públicos a los cuales recurrir.

Artículo 9º.- Los organismos responsables de este Programa participarán en la implementación del mismo por intermedio de las dependencias que consideren competentes.

Artículo 10º.- Las erogaciones que demande la implementación de la presente, serán incluidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Provincia. Las mencionadas erogaciones serán financiadas con fondos provenientes del:

- a) Tesoro provincial.
- b) Cesiones, legados, contribuciones, etcétera.

Las asignaciones presupuestarias correspondientes al Programa se incluirán en las partidas presupuestarias de los Ministerios de Salud y Desarrollo Social y de Educación y Cultura.

Artículo 11.- La presente será reglamentada en un plazo de sesenta (60) días corridos a partir de su sanción.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la Ciudad de Viedma, a los doce días del mes de octubre del año dos mil

Sanción.- 12 de octubre de 2000

Promulgación.- 23 de octubre de 2000

[volver](#)

DECRETO 586/2001
REGLAMENTACION DE LA LEY 3.450 DE CREACION DEL PROGRAMA
PROVINCIAL DE SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD HUMANA

VISTO

La Ley N° 3450 sancionada por la Legislatura de Río Negro; y

CONSIDERANDO

Que la misma sustituye el texto de la Ley N° 3059 y crea el Programa Provincial de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana, que será elaborado y ejecutado en forma conjunta por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y el Ministerio de Educación y Cultura.

Que el artículo N° 11 de la citada norma señala que se debe establecer el decreto reglamentario que facilite la adecuada interpretación y aplicación de la ley.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley 3450, que crea el Programa Provincial de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana, que como anexo I pasa a formar parte del presente.

Artículo 2º.- Las normas aprobadas por el presente decreto tendrán vigencia a partir de su publicación.

Artículo 3º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno, de Salud y Desarrollo Social y de Educación y Cultura.

Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

Anexo I

Artículo 1º.- De acuerdo a los objetivos de la ley, el Programa Provincial de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana se sustenta en los siguientes lineamientos:

Sexualidad humana: puede ser definida como las expresiones afectivas, ideológicas, éticas y filosóficas de cada ser humano, derivadas y vinculadas del hecho biológico del sexo. En este sentido puede hablarse de la sexualidad como una construcción cultural que cada persona realiza desde el nacimiento hasta el momento de morir, que tiene como base la afectividad y entrelaza componentes biológicos, emocionales y socioculturales a partir de las vinculaciones que establece con su entorno familiar y social.

Por su variabilidad individual, cultural y temporal, la sexualidad humana no puede ser caracterizada por un patrón universal.

En esta línea de pensamiento, el género es la construcción social e histórica de las características que se atribuyen a lo femenino y lo masculino en una sociedad determinada, a partir del hecho biológico del sexo, es decir de los órganos genitales diferentes. Ser mujer o ser varón no son categorías homogéneas y están atravesadas por significantes de poder, clase social, etnia y edad.

Esta perspectiva apunta a facilitar la reflexión sobre estas construcciones a fin de promover relaciones entre los géneros más equitativas, solidarias y respetuosas. A desterrar los estereotipos y las actitudes discriminatorias en el lenguaje y las acciones.

Salud reproductiva: ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud como "el estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedad durante el proceso de reproducción".

Un concepto ampliado involucra la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria libre de coacción, violencia, sin riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual y la libertad para decidir la procreación, cuándo y con qué frecuencia.

Deben considerarse ambos conceptos en un marco más amplio que es el de los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. El ejercicio de estos derechos supone el acceso de la población en general a una educación sexual sistemática integrada a las propuestas formales, no formales e informales. Con una perspectiva humanística, integral y liberadora sus contenidos

apuntarán a que las personas puedan vivir su sexualidad de una manera enriquecedora, placentera, responsable y libre de consecuencias no deseadas tanto físicas, psíquicas como sociales derivadas del ejercicio de su sexualidad.

En el mismo sentido ***deberá garantizarse el acceso de toda la población en general a servicios de atención en salud reproductiva***, los que adoptarán una modalidad de abordaje que incluya todos los aspectos que componen la sexualidad, con una especial atención a la problemática de género.

Se establecerán los mecanismos que faciliten una atención diferenciada por grupos etáreos y tenderán a la inclusión progresiva de los varones adultos y adolescentes, modificando la focalización en grupos de mujeres.

Artículo 2º.- A los fines del inciso a), entiéndase a los ***derechos reproductivos*** en los siguientes términos:

Realización plena de la vida sexual: el logro de este derecho supone un acompañamiento en la construcción de la sexualidad de las personas que les permita vincularse consigo mismo y con los demás de una manera enriquecedora, saludable y placentera.

Libre opción de la maternidad/paternidad: Hacer uso de esta opción implica que las personas puedan disponer de conocimientos para ejercer legítimamente su sexualidad desvinculada de la reproducción. Por tanto, la decisión de tener hijos se liga al deseo y la responsabilidad de ofrecerles atención, cuidado, educación, amor y salud.

Planificación familiar voluntaria y responsable: se refiere a la decisión libre y responsable del número y espaciamiento de las/los hijas/os, exigiendo para esto educación, informaciones, medios y servicios adecuados.

Inciso 1 – Cada organismo involucrado debe elaborar y poner en marcha el Plan Operativo que estime necesario para dar cumplimiento a los objetivos del presente Programa.

Inciso 2 – Los organismos que involucra la ley deberán instrumentar estrategias comunicacionales y de información reflexiva que permitan a los/las habitantes de la provincia acceder al conocimiento de la temática de la sexualidad humana en todas sus dimensiones y aspectos.

Artículo 3º.- Las prestaciones establecidas en este artículo se brindarán a través de servicios de salud reproductiva, los que deberán conformarse articulando tareas entre los diferentes miembros del equipo de salud que convergen en esta temática. Este abordaje interdisciplinario permitirá tener en cuenta todos los componentes que intervienen en la salud reproductiva, evitando así parcelar a la mujer y el varón en órganos y atendiéndolos en su conjunto.

El equipo así conformado deberá acordar los aspectos normativos necesarios para dar cumplimiento a las prestaciones comprendidas en la presente ley.

Artículo 4º.- Sin reglamentar.

Artículo 5º.- El IPROSS dará cobertura a las prestaciones establecidas por la presente ley, según lo determine la Junta de Administración y de acuerdo a los convenios prestacionales vigentes.

Artículo 6º.- La capacitación es la herramienta fundamental para el cambio en la modalidad de atención en salud sexual y reproductiva.

Los contenidos y modalidades de la capacitación de los agentes de los servicios de salud serán determinadas en el Plan Operativo de la Secretaría de Estado de Salud, siendo responsabilidad de cada subsector su financiamiento.

Asimismo, la formación de médicos/as, enfermeras/os, agentes sanitarios, operadores de salud mental y otros trabajadores de salud se hará desde un abordaje integral, es decir el que les permita evaluar cómo incide la historia personal, las creencias particulares y la perspectiva de género en la incorporación efectiva de la información y asesoramiento en salud sexual y reproductiva.

Artículo 7º.- Al respecto de dar cumplimiento al presente artículo en lo que hace al consentimiento por escrito de usuarios de métodos de contracepción quirúrgica, la Secretaría de Estado de Salud Pública deberá establecer los mecanismos administrativos y legales para su implementación.

Artículo 8º.- La incorporación efectiva de la educación sexual en el sistema educativo formal plantea las siguientes acciones:

Inciso 1 – Elaboración de un Diseño Curricular que plantee en forma secuencial los contenidos a desarrollar desde preescolar hasta el nivel medio. Este comprenderá aspectos conceptuales y sugerencias metodológicas para su implementación.

Inciso 2 – Incorporación del Diseño a la práctica educativa a través de una capacitación docente y directiva para todos los niveles y modalidades.

Inciso 3 – Cada establecimiento educativo incorporará a sus proyectos educativos institucionales (PEI) y a sus proyectos curriculares institucionales (PCI), los contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales propios de los temas de educación para la sexualidad del Diseño Curricular con las adecuaciones y mejoras emergentes de su relación con la comunidad.

Inciso 4 – Incorporar a la currícula de todos los institutos de formación docente el abordaje de la enseñanza de la educación para la sexualidad de acuerdo al Diseño Curricular establecido en el inciso 1 de la reglamentación del presente artículo.

Artículo 9º.- Cada uno de los organismos responsables de la implementación de este Programa deberán determinar, mediante el acto administrativo que correspondiera, los mecanismos de gestión, incluyendo las dependencias que considere y estime deben tener competencias en el mismo.

Los responsables de estas áreas deberán reunirse periódicamente con la finalidad de evaluar la marcha del Programa y realizar los ajustes necesarios para garantizar su cumplimiento.

Artículo 10º.- Sin reglamentar.

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Viedma, 30 de mayo de 2001

Publicación B.O.- 21 de junio de 2001

[volver](#)

LEY N° 3059

SANCIONADA: 19/12/96

PROMULGADA: 30/12/96 - DECRETO N° 2188

BOLETIN OFICIAL: NUMERO 3433

Artículo 1º.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo -Secretaría de Estado de Salud Pública-, el Programa Provincial de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana, destinado a la población en general sin distinción de sexo, edad, estado civil o número de hijos.

Artículo 2º.- El Programa de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana tendrá como objetivos:

a) Asegurar a los habitantes de la provincia el ejercicio de manera libre, igualitaria, informada y responsable de los derechos reproductivos, tales como:

1.- La realización plena de la vida sexual.

2.- La libre opción de la maternidad/paternidad.

3.- La planificación familiar voluntaria y responsable.

b) Priorizar las políticas de prevención y atención en la salud de las/los adolescentes, considerando a este grupo de población de alto riesgo.

c) Tender a la disminución de enfermedades de transmisión sexual.

d) Garantizar la protección integral del embarazo para que toda mujer y su pareja puedan gozar del mismo y atravesar el parto en las mejores condiciones posibles físicas, psicológicas y sociales.

e) Contribuir a la disminución de la morbi-mortalidad materno-infantil.

Artículo 3º.- Todos los establecimientos médico-asistenciales públicos o privados de salud, a través de sus servicios y con las estrategias de atención primaria de salud, brindarán las siguientes prestaciones:

a) Información y asesoramiento sobre los métodos anticonceptivos disponibles: su correcta utilización, su efectividad, sus contraindicaciones, ventajas y desventajas.

b) Prescripción, colocación y/o suministro de anticonceptivos.

- c) Controles de salud, estudios previos y posteriores a la prescripción y utilización de anticonceptivos.
- d) Información y asesoramiento sobre prevención de cáncer genitomamario y de enfermedades de transmisión sexual, especialmente el SIDA.

Artículo 4º.- El Instituto Provincial del Seguro de Salud -I.PRO.S.S.-, deberá dar cobertura a las prestaciones citadas precedentemente.

Artículo 5º.- Los efectores de los establecimientos médico-asistenciales públicos o privados de salud, brindarán capacitación permanente con un abordaje interdisciplinario, a todos los agentes involucrados en las prestaciones del Programa Provincial de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana.

Artículo 6º.- Los métodos anticonceptivos deberán ser de carácter reversibles y transitorios y serán elegidos voluntariamente por los beneficiarios, salvo indicación o contraindicación médica específica. Los profesionales médicos podrán prescribir todos los métodos anticonceptivos autorizados por la autoridad competente.

Artículo 7º.- Los establecimientos educativos de todo el ámbito provincial, incorporarán efectivamente la enseñanza sobre educación sexual desde el preescolar. A partir del ingreso a la enseñanza media, se incluirá asesoramiento e información sobre prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual, como así también de los servicios de los centros asistenciales públicos a los cuales recurrir.

Artículo 8º.- La Secretaría de Estado de Acción Social participará en la implementación del presente programa, por intermedio de la dependencia que considere competente.

Artículo 9º.- Las erogaciones que demande la implementación de la presente, serán imputadas a:

- a) Las partidas de la Secretaría de Estado de Salud Pública.
- b) La asignación presupuestaria a la Secretaría de Estado de Acción Social por el producido líquido de la explotación de los juegos de azar (ley nº 48 y modificatorias).
- c) Sesiones, legados, contribuciones, etcétera.

Artículo 10.- La presente será reglamentada en un plazo de sesenta (60) días corridos a partir de su sanción.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

[volver](#)

Decreto Nº 1381/1998

SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD HUMANA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO DECRETA:

ARTÍCULO 1: Aprobar la reglamentación de la ley 3059 de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana que forma parte del presente decreto como anexo I.

ARTÍCULO 2: El presente decreto será refrendado por el Ministro de Gobierno.

ARTÍCULO 3: Regístrese, etc.

ANEXO I

ARTÍCULO 1: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3: A los fines de la puesta en práctica de las prescripciones del art. 3 de la ley, el Consejo

Provincial de Salud Pública designará una comisión (“ad hoc”, asesora, comité de expertos, etc.) que funcionará a término y por un período de hasta 180 días integrada por representantes de las áreas de salud, educación, acción social, federación médica y sociedades científicas, a los fines de normatizar las prestaciones mencionadas en los diferentes incisos del art. 3. El trabajo realizado será reunido en un documento de aplicación en todo el territorio provincial (Norma Provincial de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana –en adelante NPSRSH–).

ARTÍCULO 4: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5: Los contenidos y características de la capacitación de los agentes de los servicios de salud serán determinados por la comisión establecida en el art. 3, siendo responsabilidad de cada subsector el financiamiento de dichas actividades.

ARTÍCULO 6: Los profesionales de salud, según competencias establecidas en la NPSRSH, podrán prescribir todos aquellos métodos que autorice la misma y según los criterios explicitados en ella.

ARTÍCULO 7: El Consejo Provincial de Educación deberá incluir en la currícula de los distintos niveles de enseñanza, contenidos relacionados con la sexualidad humana, salud reproductiva, prevención de embarazos no deseados y servicios disponibles, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en la NPSRSH.

ARTÍCULO 8: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9: Sin reglamentar.

Sancionada: 29/10/1998

Publicada: 22/2/99

LEY N° 3736

CONVIVENCIA HOMOSEXUAL

Aprobada en 1ª Vuelta: 17/12/2002 - B.Inf. 100/2002

Sancionada: 10/04/2003

Promulgada: 09/05/2003 Promulgación de Hecho

Boletín Oficial: 15/05/2003 - Número: 4097

Artículo 1º.- Las parejas del mismo sexo podrán efectuar una declaración jurada que certifique su convivencia ante la autoridad competente.

Artículo 2º.- La declaración de la pareja se realizará en presencia de dos (2) testigos.

Artículo 3º.- No podrán realizar el juramento:

Las personas menores de dieciocho (18) años de edad.

Los incapaces. Los sordomudos que no puedan darse a entender por ningún medio que en forma inequívoca exprese su voluntad.

Aquéllos que estén unidos por parentesco en línea directa ascendente o descendente o que sean hermanos o hermanas los hijos adoptivos entre sí.

Las personas unidas por vínculos de adopción.

Las personas que estén casadas o en concubinato.

Los que tengan afinidad en línea recta en todos sus grados.

Artículo 4º.- La declaración jurada permitirá ejercer todos los derechos y obligaciones que la legislación provincial establezca para las parejas convivientes.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

[volver](#)

LEY Nº 3157

PREVENCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL

SANCIONADA: 19/11/97

PROMULGADA: 03/12/97 - DECRETO Nº 1557

BOLETIN OFICIAL: Nº 3534

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley está destinada a la prevención, control y asistencia integral de las enfermedades de transmisión sexual en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- Enfermedades de transmisión sexual son las enfermedades pertenecientes al grupo de enfermedades infecto-contagiosas, donde la transmisión sexual es la única o una de las formas de contagio, tal es el caso de la Sífilis, Gonorrea, Clamidiasis, Trichomoniasis, Herpes Genital, Condilomas Venéreos, Chancro Blando, Hinfogranuloma Venéreo, Molusco contagioso, Hepatitis B, Síndrome de Inmuno deficiencia Adquirida (S.I.D.A.) y toda otra forma que apareciere y cuya transmisión fuera a través de la vía sexual. La presente enumeración es meramente enunciativa.

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 3º.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la provincia. La autoridad de aplicación será el Consejo de Salud Pública de la provincia, el que coordinará con las autoridades sanitarias nacionales, municipales y/o instituciones intermedias, públicas y/o privadas, estrategias en la lucha contra las enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 4º.- A los efectos de esta ley, las autoridades sanitarias deberán:

- a) Desarrollar programas destinados al cumplimiento de las acciones descriptas en el artículo 1º, gestionando los recursos para su financiación y ejecución.
- b) Promover la capacitación de recursos humanos y propender el desarrollo de actividades de investigación, coordinando sus actividades con otros organismos públicos o privados, nacionales, provinciales o municipales e internacionales.
- c) Aplicar métodos que aseguren la efectividad de los requisitos de máxima calidad y seguridad.
- d) Cumplir con el sistema de información que se establezca.
- e) Promover la concertación de acuerdos internacionales para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley.
- f) El Poder Ejecutivo arbitrará medidas para llevar a conocimiento de la población las características de la diversas enfermedades de transmisión sexual, las posibles causas o medios de transmisión y contagio, las medidas aconsejables de prevención y los tratamientos adecuados para su curación, en forma tal que se evite la difusión inescrupulosa de noticias interesadas.

DE LA DETECCION, NOTIFICACION Y TRATAMIENTO

Artículo 5º.- Las enfermedades de transmisión sexual serán notificadas de acuerdo a lo establecido

por la ley nacional nº 15465. Los mecanismos de vigilancia y notificación se reglamentarán según criterios que no afecten aspectos éticos y/o jurídicos, siempre en un marco de confidencialidad.

Artículo 6º.- Será obligatorio para los establecimientos de salud, laboratorios, bancos de sangre, de órganos, de esperma o similares, públicos o privados, mutuales y obras sociales, detectar las enfermedades de transmisión sexual en donantes de sangre y derivados: donantes de órganos, tejidos y semen.

Artículo 7º.- Se estimulará la concurrencia para la detección a través de acciones de promoción y protección de la salud, de todas aquellas personas que siendo sexualmente activas tengan conductas de riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 8º.- Los medios de detección a utilizar, reactivos, aparatos, laboratorios y recursos humanos, serán los científicamente aprobados por la autoridad de aplicación, la que confeccionará las normas relacionadas a este aspecto. La autoridad de aplicación será responsable del control de calidad de los medios a utilizar y ordenará el retiro de aquéllos que no estuvieren de acuerdo con las normas y calidades requeridas.

Artículo 9º.- El tratamiento y seguimiento de todas aquellas personas que resulten afectadas por estas enfermedades de transmisión sexual (ya sean portadoras asintomáticas o casos comprobados) será obligatorio o voluntario según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a la patología de que se trate y al período en que se encuentre. La provincia dispondrá su atención gratuita, si así lo solicitare el afectado, en establecimientos públicos.

DE LA PREVENCIÓN EDUCATIVA

Artículo 10.- La autoridad de aplicación agotará los recursos educativos persuasivos en toda persona que padeciere enfermedades de transmisión sexual y sus contactos, en el período de contagio y que por su estado se constituya en un peligro social, para que acepte su tratamiento y control.

Artículo 11.- El Consejo de Salud Pública implementará programas permanentes de educación sanitaria para la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, utilizando todos los medios que dispusiera a tal fin.

Artículo 12.- El Consejo de Salud Pública promoverá el desarrollo de programas de educación sexual mediante la participación activa del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 13.- La existencia de exámenes de laboratorio que indiquen la presencia de agentes patógenos causantes de enfermedades de transmisión sexual, no será condición para impedir el ingreso o permanencia en el empleo de las personas afectadas, mientras no existan pruebas terminantes que indiquen la posibilidad de contagio social o laboral.

Si esa posibilidad fuere demostrada fehacientemente, la autoridad de aplicación determinará las medidas profilácticas adecuadas.

Artículo 14.- Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable respecto a la concurrencia de los niños en edad escolar a los establecimientos educacionales, ya sea que uno de los padres, ambos o incluso el mismo alumno se encuentren afectados.

Artículo 15.- Las instituciones prestadoras de salud, deberán especificar clara y explícitamente a los asociados actuales y/o futuros si cubrirán o no los gastos de diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual, en el caso en que los beneficiarios o sus familiares las padecieran.

Artículo 16.- La Provincia de Río Negro, a través de la autoridad de aplicación, implementará y reglamentará la forma de control, diagnóstico, tratamiento y habilitación de aquellas personas cuyo medio de vida signifique la adopción de conductas de riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual.

DE LAS PENALIDADES

Artículo 17.- El incumplimiento de lo establecido por los artículos 5º y 6º de esta ley será penado con multa. El monto en concepto de multas será establecido por la autoridad de aplicación en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 18.- El monto recaudado en concepto de multas será destinado a la compra de medicamentos para aquellos enfermos declarados de bajos recursos y cuya atención sea provista en hospitales públicos, en concordancia con lo establecido en el artículo 9º de esta ley.

Artículo 19.- Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la autoridad sanitaria competente, previo sumario, con la audiencia de prueba y defensa a los imputados. La constancia del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sea enervada por otros elementos de juicio, podrá ser considerada como plena prueba de la responsabilidad de los imputados. Este procedimiento se aplicará siempre que el acto punible no configure uno de los tipos previstos en el Código Penal Argentino.

Artículo 20.- La falta de pago de las multas aplicadas hará exigible su cobro por ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

Artículo 21.- Las autoridades sanitarias a las que correspondan actuar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley, están facultadas para verificar su cumplimiento y el de sus disposiciones reglamentarias mediante inspecciones y/o pedidos de informes según estimen pertinente. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a cualquier lugar previsto en la presente ley y podrán proceder a la intervención o secuestro de elementos prototipos de su inobservancia. A estos efectos podrán requerir el auxilio de la fuerza pública o solicitar orden de allanamiento a los jueces competentes.

Artículo 22.- Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, serán solventados por los fondos provenientes de la explotación de los juegos de azar destinados a promoción y desarrollo social.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

[volver](#)

LEY N° 3055

SANCIONADA: 19/12/96

PROMULGADA: 30/12/96 - DECRETO N° 2184

BOLETIN OFICIAL: N° 3433

Artículo 1º.- Reconócese a la orientación sexual como derecho innato de las personas implícito en la Constitución Provincial, cada vez que la misma garantiza la igualdad de derechos de la mujer y el varón.

Artículo 2º.- Toda vez que las leyes, decretos, ordenanzas o cualquier otra norma de carácter general, mencionen expresamente que no podrá discriminarse por naturaleza alguna, deberá entenderse que queda comprendida la orientación sexual en dicha enunciación.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

[volver](#)

LEY N° 2602

SANCIONADA: 14/04/93

PROMULGADA: 29/04/93 - DECRETO N° 532

BOLETIN OFICIAL: NUMERO 3056

Artículo 1o.- Créase en la órbita del Consejo Provincial de

Educación, la Comisión Intersectorial para el abordaje e implementación en el ámbito educativo de la temática relacionada con la sexualidad humana.-

Artículo 2o.- El objetivo de la misma será la discusión sobre la forma de abordaje del tema, la promoción de investigaciones, la búsqueda de estrategias y el desarrollo de propuestas metodológicas para su implementación y la formación de los docentes y facilitadores estudiantiles.-

Artículo 3o.- Esta Comisión estará integrada por representantes del Consejo Provincial de Educación – a través de la Dirección de Educación Permanente -, del Consejo Provincial de Salud Pública, de la Dirección Provincial de Promoción Familiar, de los padres y otras instituciones relacionadas con la problemática de la juventud.-

Artículo 4o.- Será responsabilidad de esta Comisión la constitución de grupos con idénticas características en los niveles locales, a los efectos de generar respuestas acordes a las generalidades de cada región.-

Artículo 5o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

[volver](#)

LEY N° 3704

ACIDO FOLICO EN LA POBLACION FEMENINA EN EDAD REPRODUCTIVA. ADHESION LEY NACIONAL 25630

Aprobada en 1ª Vuelta: 17/10/2002 - B.Inf. 83/2002

Sancionada: 07/11/2002

Promulgada: 22/11/2002 - Decreto: 1195/2002

Boletín Oficial: 05/12/2002 - Número: 4051

Artículo 1º.- La detección, seguimiento y tratamiento de la carencia de ácido fólico, en la población femenina en la edad de procrear será obligatorio en los centros de salud públicos y privados de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- Las autoridades sanitarias establecerán programas para la difusión y cumplimiento de lo expresado en el artículo anterior, de acuerdo a las normas técnicas que se establezcan. La difusión deberá proporcionar a la población información y asesoramiento necesario y suficiente sobre las acciones que se llevan a cabo.

Artículo 3º.- En las dependencias sanitarias oficiales, las acciones para la detección, seguimiento y tratamiento de la carencia de ácido fólico serán totalmente gratuitas.

Artículo 4º.- Los profesionales médicos tendrán la obligación de prescribir la dosis necesaria y el tiempo de ingesta.

Artículo 5º.- Por la presente se adhiere a la ley nacional n° 25.630 de Prevención de Anemias y Malformaciones del Tubo Neural, en especial lo establecido en los artículos siete (7º) y ocho (8º).

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Ley N° 3099**INVESTIGACIÓN BIOÉTICA**

La Legislatura de la provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1: Declárase de interés social y sanitario, en el ámbito de la provincia de Río Negro, la investigación, el análisis y la difusión de la bioética, en relación a la salud de la población.

ARTÍCULO 2: El Poder Ejecutivo conformará un Comité Provincial de Bioética, el cual estará integrado por representantes de la/s Universidad/es con asiento en la provincia, de las confesiones religiosas debidamente reconocidas, filósofos, representantes de las entidades que nuclean a los profesionales de la salud, un representante de la asociación gremial estatal legalmente reconocida, un representante del Colegio de Abogados, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y de otras dependencias del Estado provincial.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo para ampliar las representaciones a otras instituciones y sectores públicos o privados, mediante acto fundado.

ARTÍCULO 3: El Comité Provincial de Bioética tendrá como objetivo emitir recomendaciones éticas sobre decisiones y políticas generales (distribución de recursos, disponibilidad hospitalaria para atender determinadas problemáticas, etc.), consideración de los valores éticos y de otro tipo en decisiones sobre la atención de un paciente individual, así como en los casos de pacientes terminales, donde su vinculación será de carácter consultivo.

ARTÍCULO 4: El Comité Provincial de Bioética tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

Constituirse en una herramienta de consulta permanente en el proceso de transformación del sistema de salud, en virtud de los dilemas éticos que se presenten.

Analizar, evaluar y asesorar en todos aquellos asuntos de interés público que se vinculen con la ética en relación al progreso de la ciencia.

Hacer docencia, investigación y consulta asociadas con los conflictos éticos que surgen durante la práctica de la medicina a nivel institucional.

Servir con capacidad consultiva a las personas relacionadas con la toma de decisiones biomédicas y evaluar experiencias institucionales referidas a la revisión de decisiones con implicancias ético-biomédicas.

Asesorarse y dictaminar sobre la seguridad y eficiencia en la aplicación de técnicas que difieran de la práctica habitual de rutina.

Organizar e incentivar la realización de discusión sobre bioética a nivel hospitalario.

Fomentar la conformación de Comités Hospitalarios de Bioética, esto es, grupos multidisciplinarios de profesionales de salud quienes conjuntamente con un representante de los usuarios, a través del Consejo Local de Salud, cumplirán la función de asesorar sobre los dilemas éticos que ocurran dentro de la institución.

En cualquier caso, resultará conveniente que el Comité Provincial y los Comités Hospitalarios que se constituyan, vayan creciendo en sus alcances en forma progresiva, en una línea que va desde la autoformación con revisión retrospectiva de casos al establecimiento de normas generales, para terminar en la etapa consultiva.

ARTÍCULO 5: La consulta al Comité Provincial y/o los Comités Hospitalarios que se conformen, será de carácter obligatorio para las partes, pero sus recomendaciones no serán vinculantes.

ARTÍCULO 6: El Comité llevará un registro de todas las deliberaciones y casos específicos considerados, guardando la confidencialidad propia de la institución y dicho registro sólo podrá ser entregado bajo orden judicial o requerimiento especial de alguna organización acreditada.

ARTÍCULO 7: Se respetará la confidencialidad de la información del paciente y su privacidad. Las circunstancias bajo las cuales puedan aparecer en las historias clínicas las recomendaciones del Comité, serán determinadas por cada hospital.

ARTÍCULO 8: Los Comités de Bioética no se ocuparán de la revisión de conductas profesionales ni serán sustitutos de revisiones legales y judiciales.

ARTÍCULO 9: Nadie que se encuentre involucrado personalmente en un caso sujeto a deliberación, podrá participar en el Comité mientras el caso sea considerado.

ARTÍCULO 10: Las áreas temáticas para abordar en los Comités de Bioética, tendrán el orden prioritario que se detalla y serán las siguientes:

Ética de la Salud Pública: se sustentará sobre el principio ético rector de la justicia. Se investigará y recomendará en función de evitar los desequilibrios entre la atención primaria y aquella que requiera mayores niveles de complejidad, la desigualdad de oportunidades y servicios para los grupos sociales más vulnerables, así como el enfoque ético en la asignación de recursos para asegurar que las decisiones se tomen real y eficientemente en bien de toda la comunidad, sin exclusiones ni discriminaciones.

Ética clínica: abarcará los aspectos éticos relacionados con la práctica médica a saber, dolor y sufrimiento humano, información al paciente y a la familia, medicina reproductiva, problemas propios del cuidado intensivo, patologías especiales, objeciones de conciencia del profesional de la salud frente a situaciones complejas, etc.

Educación en bioética: contemplará el rol educativo institucional del Comité e incluirá la difusión de su existencia y principios a nivel de la comunidad.

Ética de la investigación: sin perjuicio de lo establecido en la norma que regula la investigación biomédica que tiene como sujeto al ser humano, se profundizará en la investigación sobre estructura familiar, costumbres o tradiciones locales y conceptos de equidad y justicia, a los efectos de sustentar las recomendaciones del Comité.

ARTÍCULO 11: El Poder Ejecutivo alentará la capacitación y el desarrollo de las personas que integren el/los Comité/s de Bioética.

ARTÍCULO 12: El Comité Provincial de Bioética dictará su propio reglamento en el marco de las consideraciones generales que establece esta norma.

ARTÍCULO 13: La convocatoria para efectuar la conformación y difusión de la presente norma, será responsabilidad de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Cuando el Comité Provincial de Bioética se encuentre conformado y se garantice su funcionamiento, establecerá por la vía reglamentaria los mecanismos que le resultaren apropiados para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente.

ARTÍCULO 14: Sin perjuicio de lo establecido en la presente norma, se podrá constituir comités interdisciplinarios que involucren otras áreas donde el desarrollo biotecnológico pudiera generar perjuicio para la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 15: Los gastos que demande la aplicación de la presente ley, serán absorbidos por los presupuestos de los respectivos organismos.

ARTÍCULO 16: Comuníquese, etc.

Sancionada: 20/05/1997

Promulgada: 02/06/1997

Publicada: 06/06/1997

[volver](#)

LEY N° 3076
DERECHOS DEL PACIENTE

La legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley:

Art. 1. Decláranse como derechos del paciente, los enunciados en el artículo 2 de la presente, los cuales deberán ser difundidos a la población e impresos para ser exhibidos en forma obligatoria en lugar visible, en todo centro asistencia público y privado del territorio de la provincia de Río Negro.

Art. 2. El paciente tiene derecho a:

- a) Elegir libremente a su médico, con excepción de los casos de urgencia. En el marco de los servicios contratados a entidades prestadoras u ofrecidos por establecimientos públicos, será libre en relación a la oferta disponible.
- b) Ser tratado por un médico que goce de libertad para hacer juicios clínicos y éticos sin ninguna interferencia exterior.
- c) Ser atendido con consideración y respeto, así como tener una continuidad razonable de atención en la medida en que el caso lo requiera.
- d) Conocer con anticipación qué horas de consulta y qué médicos están disponibles y dónde.
- e) Saber el nombre completo del médico responsable de coordinar su atención y del/los profesionales, técnicos y/o auxiliares responsable/s de los procedimientos o el tratamiento.
- f) Que se respete su intimidad en relación a su propio programa de atención, los datos médicos y personales que le conciernen. La discusión del caso, las consultas, las comunicaciones, los registros, las exploraciones y el tratamiento son confidenciales y deben conducirse con discreción. Quienes no estén directamente implicados en su atención, deben tener autorización del paciente para estar presentes.
- g) Que se le brinde toda información disponible relacionada con su diagnóstico, tratamiento y pronóstico en términos razonablemente comprensibles. Cuando por razones legales o de criterio médico justificado, no sea aconsejable comunicar esos datos al paciente, habrá de suministrarse dicha información a la persona que lo represente.
- h) Que, previamente a la aplicación de cualquier procedimiento o tratamiento se le informa sobre el mismo, los riesgos médicos significativos asociados, probable duración de discapacidad, etcétera, para obtener su consentimiento informado o su rechazo, con excepción de los casos de urgencia.
- i) Ser informado cuando existen opciones de atención o tratamiento médicamente significativas o cuando desea conocer otras posibilidades.
- j) Rechazar el tratamiento propuesto, en la medida en que lo permita la legislación vigente, luego de haber sido adecuadamente informado, incluso de las consecuencias médicas de su acción.
- k) recibir información acerca de sus necesidades de atención posteriores al alta, de parte de su médico o alguien que éste delegue.
- l) Recibir de parte de un centro de salud, de acuerdo con su capacidad: una evaluación, un servicio o la remisión a otra institución, según lo indique la urgencia del caso. Un paciente puede ser transferido a otro centro, sólo después de haber recibido completa información sobre la necesidad de dicho

traslado. La institución a la que vaya a ser transferido el paciente, ha de dar su aceptación a dicha transferencia.

m) Conocer las normas y reglamentos de los centros de salud, aplicables a su conducta como paciente.

n) Ser advertido en caso de que el centro de salud se proponga realizar experimentación biomédica que afecte su atención o tratamiento, en cuyo caso tiene derecho a rechazar su participación en dichos proyectos de investigación.

ñ) En los establecimientos pagos, examinar y recibir explicación de la factura de sus gastos, independientemente de quien vaya a abonar la cuenta.

o) Morir con dignidad.

p) Recibir o rechazar asistencia espiritual y moral.

q) Manifestar su disconformidad por la atención recibida.

Art. 3. El respeto por los derechos del paciente, es responsabilidad de los profesionales de salud y de los centros de salud.

Art. 4. Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Mendioroz – Rulli

Sancionada.: 20/3/97

Promulgada: 11/4/97

Publicada: 21/4/97

[volver](#)